

por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de Sevilla, con fecha 19 de marzo de 2004, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallo: Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. contra las resoluciones indicadas anteriormente, por estimarlas conformes a Derecho. Todo ello sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre las costas.»

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 24 de mayo de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.

## CONSEJERIA DE EMPLEO

*ORDEN de 3 de junio de 2004, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal del servicio de ayuda a domicilio de la empresa Mascerca, SAM de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Comité de Empresa de la empresa Mascerca, S.A.M. y la organización sindical CC.OO. ha sido convocada huelga desde las 8,00 horas hasta las 22,00 horas de los días 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de junio de 2004, y que, en su caso, podrá afectar al personal del servicio de ayuda a domicilio de dicha empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal del servicio de ayuda a domicilio de la empresa Mascerca, S.A.M. de Málaga, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho per-

sonal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesario y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril sobre reestructuración de Consejerías y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar al personal del servicio de ayuda a domicilio de la empresa Mascerca, S.A.M. de Málaga desde las 8,00 horas hasta las 22,00 horas de los días 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de junio de 2004

ANTONIO FERNANDEZ GARCIA  
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Málaga.

## ANEXO

Se garantizan, que ha de quedar cubiertos los servicios indispensables e inexcusables (aseo personal, alimentación, medicación, cambio postural) de los usuarios, durante los días de duración de la huelga, quedando designado, en todo caso, para garantizar la referida atención un 20% del personal adscrito al servicio de ayuda a domicilio, así como la disponibilidad de un dispositivo para atender las situaciones de emergencia que puedan producirse.

*RESOLUCION de 7 de mayo de 2004, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Acuerdo sobre Anexo del VI Convenio Colectivo de Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía (Cód. 7100082).*

Visto el texto del Acuerdo sobre publicación de Anexo del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía (Códig. 7100082), recibido en esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social en fecha 13 de abril, suscrito por la representación de la Administración y la de los trabajadores con fecha 27 de noviembre de 2003 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias y Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía 11/2004 de 24 de abril, sobre Reestructuración de Consejerías, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social,

#### RESUELVE

Primero. Ordenar la inscripción del acuerdo sobre el Anexo del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de ámbito interprovincial con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. Remitir un ejemplar del citado convenio al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para su depósito.

Tercero. Disponer la publicación de dicho convenio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de mayo de 2004.- El Director General, Francisco Javier Guerrero Benítez.

#### ACUERDO SOBRE LA DEFINICION DE LA CATEGORIA PROFESIONAL DE AUXILIAR DE INSTITUCIONES CULTURALES

Con fecha 28 de noviembre de 2002 se publica el VI Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, en el que se establece el sistema de clasificación profesional y por el que se crea, entre otras, la Categoría Profesional de Auxiliar de Instituciones Culturales, integrada en el grupo IV, quedando la misma pendiente de definición.

A tal efecto, el Pleno de la Comisión del VI Convenio Colectivo, en su reunión celebrada con carácter extraordinario el día 27 de noviembre de 2003, acuerda por mayoría de cada una de las partes la definición de la mencionada Categoría Profesional que abajo se indica.

Categoría profesional: Auxiliar de Instituciones Culturales.  
Grupo de clasificación: IV.

Definición: Es la que tiene como función básica la colaboración auxiliar en la gestión, uso de los fondos y suministro de información a usuarios en bibliotecas, museos, archivos o conjuntos monumentales.

La función básica y las descritas a continuación exigen estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o formación laboral equivalente, o de una categoría profesional análoga a la reconocida en Convenio Colectivo. La formación exigida debe capacitarlo para realizar con responsabilidad y autonomía tareas auxiliares al menos en alguna de las siguientes instituciones: Bibliotecas, museos, archivos o conjuntos monumentales.

Desarrollará las funciones que se describen a continuación:

- Responsabilizarse del material e instrumental que tenga directamente asignado.
- Colaborar en la realización de búsquedas, según las especificaciones solicitadas por los usuarios o por sus superiores jerárquicos, de forma manual o utilizando los medios informáticos y/o telemáticos disponibles en el centro de trabajo.
- Control de sala y atención directa al público.
- Colaboración auxiliar en la gestión de los fondos museográficos, bibliográficos, documentales y las publicaciones.
- Entregar, recoger y colocar en los estantes, depósitos y zonas de almacenamiento los fondos museográficos, bibliográficos, documentales y las publicaciones solicitadas por los usuarios y su superior jerárquico.
- Realizar partes o estados informativos sobre la actividad de la institución cultural en cuanto al movimiento de los fondos u otros aspectos, solicitados por su superior jerárquico.
- Detectar las deficiencias observadas en los fondos de la institución y evacuar la información oportuna a la dirección de la misma.
- Colaborar en la actualización y mantenimiento de la información contenida en las bases de datos y otras aplicaciones de la institución.
- Colaboración auxiliar en la gestión administrativa de las relaciones entre los usuarios y la institución.
- Emisión, control y anulación instrumental, en su caso, del carnet de socio o usuario.
- Desarrollar aquellas otras tareas implícitas para el normal cumplimiento de la responsabilidad básica y de las funciones particulares expresadas y con las funciones y tareas de su puesto de trabajo de acuerdo con la legislación laboral vigente y el Convenio Colectivo.

José Taboada Castiñeiras, Director General de la Función Pública en calidad de Presidente de la Comisión del VI Convenio Colectivo y Portavoz de la Junta de Andalucía.

Julián Pérez Molinero, Portavoz de la Comisión del VI Convenio Colectivo en Representación de la FSP de la Unión General de Trabajadores en Andalucía.

Diego Alcaín Tejada, Portavoz de la Comisión del VI Convenio Colectivo en Representación de la FSAP de Comisiones Obreras en Andalucía.

Alicia Martos Gómez-Landero, Portavoz de la Comisión del VI Convenio Colectivo en Representación de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios en Andalucía.

*RESOLUCION de 7 de mayo de 2004, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Acuerdo sobre Anexo del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía (Cód. 7100082).*

Visto el texto del Acuerdo sobre publicación de Anexo del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía (Códig. 7100082), recibido en esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social en fecha 13 de abril, suscrito por la representación de la Administración y la de los trabajadores con fecha 27 de noviembre de 2003 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores; Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias, y Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía 11/2004, de 24 de abril, sobre Reestructuración de Consejerías, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social